

ha perdido aquel beneficio ó cuando lo renuncia? Se representa ó no al difunto, y si se le representa, debe ser desde que se abre la renuncia. La caducidad ó la renuncia pueden asimilarse á una nueva aceptación hecha lisa y llanamente; ahora bien, toda aceptación retrocede hasta el día de la apertura de la sucesión (art. 777).

416. El principio no es dadoso, pero su aplicación suscita un seria dificultad. Supóngase que el heredero beneficiario era acreedor de la herencia; él podía ejecutar su crédito; si fué pagado y en seguida se le reputó heredero liso y llano, habrá recibido el pago de un crédito extinguido por la confusión. Si tiene coherederos, deberá presentarles cuentas de lo que ha recibido. Pero ¿qué debe decidirse si él ha cedido su crédito? ¿Subsistirá la cesión cuando cesa el beneficio de inventario? Es la consecuencia lógica del principio de la retroactividad: el heredero ha sido siempre heredero liso y llano; luego su crédito se extinguió por confusión, y por lo mismo no pudo haberlo cedido. Se objeta que el heredero beneficiario no puede con sus actos atentar á los derechos adquiridos del cesionario. Nosotros aceptamos el argumento en el sentido de que el heredero estará obligado á indemnizar al cesionario del perjuicio que le origina por su renuncia ó por la caducidad que le es igualmente imputable; pero nos parece imposible que se mantenga la cesión. La ley habría podido hacerlo moderando el rigor de los principios; el intérprete no puede hacerlo, porque ¿cómo había de haber una cesión cuando ya no hay crédito? Es verdad que la confusión no extingue el crédito de una manera absoluta, según lo diremos en el título de las *Obligaciones*; el crédito no se extingue sino en razón de la imposibilidad en que se halla el acreedor de diligenciar el pago; pero esta imposibilidad de pedir la ejecución de la obligación ¿caso no existe en el caso que nos ocupa? ¿Contra quién promoverá el

cesionario? ¿Contra la sucesión? Esta se ha confundido en el patrimonio del heredero. ¿Contra el heredero? Si éste es deudor, también es acreedor; hé aquí la imposibilidad de promover, que caracteriza á la confusión (1).

417. ¿Respecto á quiénes la caducidad y la renuncia producen sus efectos consiguientes? Hay que aplicar los principios generales. La ley es la que pronuncia la caducidad propiamente dicha, y la pronuncia respecto de todos. Pero si el heredero niega que haya incurrido en caducidad, y si se pronuncia un fallo que lo declare caduco ¿podrá oponerse este fallo á los terceros? La misma cuestión puede presentarse respecto de la renuncia. Si el heredero renuncia de una manera expresa, la renuncia tendrá efecto respecto de todos; pero la renuncia puede ser tácita, y ésta sí puede ponerse en duda. ¿El fallo que recaiga no tendrá efecto sino entre las partes que figuran en la causa? Nosotros así lo creemos. Esto no es más que el principio general que rige la cosa juzgada (art. 1351). Se ha pretendido que el art. 800 derogaba el principio; pero sea cual fuere la interpretación que se acepte, esta disposición es extraña á nuestra cuestión. El art. 800 supone que el sucesible no tiene todavía calidad, al menos formalmente; mientras que, en el caso de que se trata, el heredero ha aceptado bajo beneficio de inventario: siendo solemne la aceptación, es por eso mismo incontestable; pero se sostiene que el heredero ha renunciado á su beneficio ó que lo ha perdido; este debate es extraño al art. 800; luego quedamos bajo el imperio del art. 1351. Esto es decisivo.

SECCION IV.—De la renuncia á las sucesiones.

§ I. DE LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA RENUNCIA.

Núm. 1. De la renuncia á una sucesión futura.

418. El derecho hereditario consiste en aceptar la su-
1 En sentido contrario, Demolombe, t. 15, p. 399, núm. 398.

cesión que se nos defiere, ó en renunciarla. Para que pueda ejercerse este derecho, preciso es que haya una sucesión; ahora bien, no hay herencia de un hombre vivo, luego en tanto que la sucesión no esté abierta por la muerte del difunto, no puede presentarse la cuestión ni de aceptar ni de renunciar. El art. 791 consagra una aplicación de este principio: "no se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar á la sucesión de un hombre vivo, ni enajenar los derechos eventuales que se puedan tener en esta sucesión." El código no prohíbe que se acepte una sucesión no abierta, porque esto ni se necesita decir. Déjase entender que no se puede renunciar un derecho que no existe; ¿por qué entonces el legislador ha dado una disposición expresa para decidir lo que resulta de los principios más elementales del derecho? Porque estos principios eran desconocidos en el antiguo régimen. Admitíase, en verdad, y es imposible no admitirlo, que no se puede renunciar á la sucesión de una persona viva; pero se autorizaba, y habría que decir que se forzaba á las mujeres á que renunciaran á la sucesión de sus parientes, hasta colaterales, á fin, dice Pothier, de conservar los bienes en la familia y sostener, por este medio, el esplendor del nombre. Estas renunciaciones se hacían comunmente por contrato de matrimonio: la mujer declaraba que se conformaba con la dote constituida en provecho suyo por sus padres. La dote servía de pretexto; porque una dote irrisoria, un *sombrero con rosas*, era suficiente para despojar á las mujeres de un derecho que tienen de la naturaleza. Nosotros hemos dicho en la Introducción de este título, que la revolución de 89 abolió los odiosos privilegios que el antiguo derecho había establecido en provecho de los primogénitos; la ley de 15 de Abril de 1791 suprimió los derechos de primogenitura y las exclusiones del derecho consuetudinario. Esto equivalía á abolir implícitamente las renun-

cias á las sucesiones futuras; la convención decidió de una manera formal que "ni el matrimonio de uno de los presuntos herederos, sea en línea directa, sea en línea colateral, ni las disposiciones hechas al casarlo, podrían oponérsele para excluirlo." Los autores del código confirmaron el derecho intermediario prohibiendo la renuncia aun por contrato de matrimonio, á la sucesión de un hombre vivo, así como toda especie de pacto sucesorio. Se lee en el informe que Chabot rindió al Tribunado: "las renunciaciones á las que se forzaba á las mujeres á subscribir por sus contratos de matrimonio, y sin las cuales no se les permitía casarse, tenían la misma mancha de injusticia y de feudalismo que las exclusiones consuetudinarias (concernientes al derecho de primogenitura y de masculinidad); lastimaban la naturaleza y la igualdad, por lo que era preciso prescribirlas" (1).

Las leyes intermediarias han originado un número considerable de dificultades; los límites de nuestro trabajo no nos permiten entrar en detalles históricos sino cuando sirven para dar luz al derecho moderno. Remitimos al lector á la compilación de Dalloz, en donde se hallan reunidas las decisiones judiciales con las leyes que las provocaron.

419. Apesar de la prohibición del código, suelen encontrarse oficiales públicos que insertan renunciaciones en las actas que reciben. Por lo general, hay una sucesión abierta y otra cuya apertura próxima se espera. Entonces ocurren ciertos arreglos de familia, por cuya causa uno de los herederos renuncia á las sucesiones en él recaídas ó por recaer. Claro es que la renuncia á la sucesión no abierta es nula, pero ¿esta renuncia trae consigo la nulidad de la renuncia á una sucesión recaída? En principio, nó; éstos son

1 Durantón, t. 6º, p. 566. núm. 473; Ducaurroy, Bonnier y Roussain, t. 2º, p. 410, núm. 601; Demolombe, t. 14, p. 375, núm. 301. Chabot, Informe, núm. 43 (Loché, t. 6º, p. 121).

dos hechos jurídicos distintos; no hay razón para anular uno de ellos sólo porque el otro es nulo. Puede suceder, sin embargo, que la nulidad de una de ellas traiga consigo la nulidad de la otra. Ya no se arrancan las renunciaciones por medio de una violencia meral, como en el antiguo derecho, sino que se hacen á precio de dinero. Si los contratantes estipulan un precio único para la sucesión recaída y para la sucesión por recaer, sin que haya medio de saber cuál es la parte del precio que se ha pagado por cada una de las herencias, entonces las dos renunciaciones forzosamente son indivisibles y la nulidad de una de ellas implica la de la otra. Si, al contrario, las cláusulas del acta ó las circunstancias de la causa permiten que se divida el precio ó que se aplique por completo á la sucesión recaída, la renunciación á la sucesión futura sería la única nula.

420. Como disposiciones formales del código prohíben la renunciación á una sucesión futura y toda especie de pacto sucesorio, trátase de eludir la ley estipulando garantías. Los tribunales han anulado en todo tiempo estas garantías invocando el proverbio de que lo accesorio sigue la condición de lo principal (1). Puede citarse en apoyo de estas decisiones el art. 1228, por cuyos términos la nulidad de la obligación principal arrastra la de la cláusula personal. No obstante, el principio no siempre es cierto; á veces la estipulación accesoria de una garantía ó de una pena presta efecto á una obligación principal que por sí sola sería nula; á veces, á pesar de la nulidad de la obligación principal, la garantía ó la pena son válidas; volveremos á tratar esta materia en el título de las *Obligaciones*. ¿Quiere decir esto que las cortes hayan fallado mal al anular las garantías que se agregan á una renunciación? Es claro que las garantías son nulas; la verdadera razón para decidir es que la nuli-

1 Montpellier, 4 de Agosto de 1832 (Daloz, *Sucesiones*, núm. 615). Bastia, 14 de Abril de 1834 (Daloz, *ibid.*, núm. 617).

dad es de orden público, porque los pactos sucesorios son contrarios á las buenas costumbres; y aun puede sostenerse que el convenio no puede producir ningún efecto, que es inexistente. Que el convenio sea inexistente ó anulable, poco importa; en ningún caso puede ser garantido; no se puede garantizar la nada y el orden público se opone á que un convenio inmoral produzca un efecto por estipulación de una garantía.

Núm. 2.—De las condiciones intrínsecas de la renunciación.

421. Las condiciones de la renunciación son, en general, las mismas que las de la aceptación; renunciar ó aceptar es, en efecto, el ejercicio del derecho hereditario; no hay diferencia sino por la forma. Por esta razón empezamos por las condiciones intrínsecas. En este punto, la analogía es completa; así es que podemos pasar rápidamente sobre esta materia, remitiendo á lo que ya dijimos de la aceptación (núms. 278-283).

No es suficiente que una sucesión esté abierta para que cualesquiera parientes la puedan renunciar. El derecho hereditario se defiere por la ley en el orden que ella determina. Luego si hay parientes del primer orden, los de un orden subsecuente no pueden renunciar, porque no se renuncia un derecho ajeno; ahora bien, los herederos llamados á suceder son investidos de la propiedad y de la posesión de la herencia, independientemente de toda aceptación; los herederos subsecuentes no tienen derecho sino cuando los primeros renuncian; hasta entonces no pueden repudiar su derecho que está en el dominio de los herederos investidos. Pero la renunciación sería válida si realmente la sucesión se hubiere deferido al que ha renunciado, aun cuando hubiere discusión acerca de su estado. Pre-

tenden que es hijo adulterino y él se hace pasar por legítimo; la contienda sobre el estado no impide la renuncia, ni las transacciones que pueden ocasionar la renuncia, con tal que el hijo no transija sino sobre derechos pecuniarios.

422. Se necesita también que el sucesible sepa que se le ha deferido la sucesión. Hacemos notar la condición, porque Pothier la menciona. Pero en verdad ¿es concebible que el sucesible vaya á renunciar, cuando duda todavía del fallecimiento? En vano lo dice Ulpiano; nosotros estamos plenamente convencidos de que esto jamás se ha visto, ni se verá. En Roma, en donde la renuncia podía ser tácita, se podía en rigor agitar tales cuestiones; pero en nuestros días, en que la renuncia debe ser expresa, semejante renuncia carecería de sentido.

423. Se necesita que el heredero no haya aceptado. Al aceptar, abdica la facultad de renunciar. Recordemos que hay un caso en que, á pesar suyo, él es aceptante: cuando divierte ú oculta un efecto de la sucesión, pierde la facultad de renunciar (art. 792). Se ha preguntado si los coherederos del que renuncia después de haber aceptado, podrían prevalerse de su renuncia para aprovecharse del derecho de acrecer. No comprendemos qué se haya propuesto la cuestión. ¿Es concebible que un sucesible sea á la vez aceptante y renunciante? Sin duda que los herederos pueden entre sí celebrar los arreglos que juzguen convenientes; pero aquí se trata de una cuestión de derecho, y esta cuestión no es cuestión (1).

424. Se necesita que el derecho hereditario del sucesible no esté prescripto. El art. 789 dice que la facultad de aceptar ó de repudiar prescribe en treinta años. Aquí representa una de las cuestiones más controvertidas del código civil; para tratarla con amplitud, la aplazamos; ella,

1 Demolombe, t. 4.º, p. 526, núm. 528.

por otra parte, conviene á todo el derecho hereditario; la facultad de aceptar está implícita en ella, tanto como la de repudiar.

425. El heredero que renuncia debe ser capaz, lo mismo que el heredero que acepta, pero la capacidad difiere: el uno adquiere, el otro enajena. Pothier dice que la repudiación se *resiente de enajenación*, y que no se debe permitir sino á las personas capaces de enajenar; y ¿por qué esta singular manera de expresarse? Pothier dice que el que repudia una sucesión omite adquirir más bien que enajenar. Esto era cierto en derecho romano, pero no lo es en derecho francés. En el momento en que renuncia, el heredero es propietario y poseedor de la herencia; luego por la renuncia el heredero abdica un derecho que está en su patrimonio; tan cierto es esto, que si muriera antes de haber renunciado transmitiría sus derechos á su herederos. No obstante esto, hay cierta cosa particular en la renuncia á una sucesión; el heredero abdica un derecho sin transmitirlo; sus coherederos se aprovechan, á la verdad, de la renuncia, pero sin deber sus derechos al renunciante. Esto no impide que haya abdicación de un derecho, y en este concepto, enajenación: lo que basta para que el renunciante deba ser capaz de enajenar. Si esto fuera un simple acto de administración, la mujer separada en bienes podría renunciar sin autorización marital; pero como es un acto de enajenación, debe estar autorizada. En cuanto á los menores, la ley no aplica el principio de Pothier de una manera lógica. Se conforma con una autorización del consejo de familia, cuando se trata de repudiar una sucesión recaída en el menor (art. 462); mentira que exige además la homologación del tribunal para las enajenaciones (arts. 457 y 458). Sin duda que bajo la influencia de las ideas romanas fué como el legislador hizo esta distinción entre la venta y la renuncia. De todos modos, lo cierto es que no se requie-

re la intervención del tribunal. En cambio, una autorización judicial no podría reemplazar la autorización del consejo de familia, lo que no es más que la aplicación de los principios que rigen las jurisdicciones. En cuanto á las personas colocadas bajo consejo judicial, la duda que se presenta para la aceptación de una sucesión no existe cuando se trata de repudiarla; en efecto, la ley les prohíbe que enajenen sin la autorización de un consejo (arts. 499 y 513), lo que es decisivo. Es inútil hablar de los incapacitados que se asimilan con los menores, y de los menores emancipados que la ley asimila también con los menores no emancipados respecto á todos los actos que no sean los de pura administración (art. 484).

426. Todos los autores asientan como principio, que la renuncia no puede hacerse en parte: no se concibe que el heredero represente al difunto en una fracción ó en ciertos bienes. Se aplica igualmente á la renuncia lo que hemos dicho de la aceptación. No obstante, la jurisprudencia admite que la renuncia puede ser condicional; esto es más bien un caso en que la renuncia es revocable; más adelante trataremos este punto.

Núm. 3. De las formas de la renuncia.

427. A diferencia de la aceptación que puede ser tácita, la renuncia debe ser expresa, y es preciso que se haga en las formas prescriptas por la ley: es un acto solemne. Ya lo era en el antiguo derecho francés, por derogación del derecho romano, que no veía en la renuncia como en la aceptación más que una simple manifestación de voluntad. Pothier dice, siguiendo á Argentré, que la renuncia es un acto de demasiada importancia para que pueda hacerse tácitamente (1). La razón no es buena; de las dos

1 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 5ª, pfo. 3º

maneras de ejercer el derecho hereditario, la aceptación es ciertamente el más peligroso, porque el heredero está obligado á la restitución y debe pagar las deudas *ultra vires*; luego puede comprometer toda su fortuna, mientras que si renuncia imprudentemente no pierde más que el activo de la sucesión. La verdadera razón de que el legislador haya hecho de la renuncia un acto solemne, es que los terceros, coherederos ó herederos en grado subsecuente, así como los acreedores y legatarios, están interesados en conocerla. Se dirá que éstos tienen el mismo interés en conocer la aceptación; es verdad, pero la tendrán que conocer tácitamente, asegurándose en el juzgado de que el heredero no renuncia; de aquí pueden las más de las veces inferir que acepta, porque la aceptación es la regla y la renuncia la excepción. En este sentido, la ley dice que la renuncia á una sucesión no se presume (art. 784). Esto era inútil decirlo, supuesto que no es más que la aplicación de un principio elemental; jamás se presume que alguien renuncie á un derecho. Como el mismo artículo exige una renuncia solemne, el legislador quizá quiso decir que la renuncia no podía ser tácita; esto, en todo caso, sería una expresión equívoca porque la renuncia tácita no es presumible. La redacción del art. 784 se presta, además, á otro error: al decir la ley que la renuncia no se presume, podría concluirse que la aceptación sí se presume (1). La aceptación no se presume tampoco; no puede haber presunción legal sin texto, y no hay ley que presume la aceptación. Semejante presunción sería contraria á todo principio: el heredero puede elegir, puede aceptar ó repudiar, y él es quien tiene que manifestar su voluntad. En tanto que no le demanden los acreedores, hasta puede quedarse en la inacción; la ley le otorga este derecho al

(1) Demolombe lo dice, t. 15, p. 7, núm. 7. En sentido contrario, Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 282, nota 2.

disponer que la facultad de aceptar ó de repudiar no prescribe sino á los treinta años (art. 789); supuesto que le permite que permanezca treinta años sin pronunciarse, ella no podía presumir que aquél aceptase.

428. ¿En qué forma debe hacerse la renuncia? El artículo 784 dice: "que sólo puede hacerse ante el escribano del tribunal de primera instancia de cuya circunscripción se ha abierto la sucesión, en un registro particular establecido con tal efecto." En el antiguo derecho, la renuncia podía hacerse por escritura notariada, ó ante escribano, ó por medio de una declaración judicial de la que el juez expedía copia certificada. Esta amplitud que se dejaba al sucesible para elegir la manera de renunciar estaba en oposición con los fines de la ley; porque ¿de qué manera podían los terceros averiguar si aquél había renunciado? Era, pues, indispensable prescribir en dónde y de qué manera había de hacerse la renuncia. Por tal motivo la ley dice que la renuncia ya no puede hacerse sino ante el actuario del tribunal. La ley ha preferido una declaración hecha ante el actuario á una escritura notariada, porque no hay más que un actuario y muchos notarios en una circunscripción judicial, y aun en una sola municipalidad, cuando es urbana; no era posible obligar á los terceros interesados á ir de uno á otro notario para averiguar si el sucesible había renunciado (1).

¿Cuáles son las formas de la renuncia? El código no prescribe más que una declaración que el escribano asienta en un registro. El art. 91 del arancel otorga un derecho de vacación al abogado por asistir al heredero que renuncia á la sucesión; de lo que se ha inferido que esta asistencia es necesaria. Este es un error que la corte de casación ha condenado. Todo lo que resulta del arancel,

1 Burdeos, 21 de Diciembre de 1854, confirmada por sentencia de denegada, de 14 de Noviembre de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 5).

es que la asistencia de un abogado es facultativa; ninguna razón había para hacerla obligatoria, porque la renuncia no es un acto judicial, sino una simple manifestación de voluntad; si se hace ante actuario, es únicamente para darle publicidad.

429. La renuncia puede hacerse por mandatario. Preciso es que el mando sea especial, supuesto que el general sólo abraza los actos de administración (art. 1988). ¿Debe ser auténtico? Podría decirse que siendo la renuncia un acto solemne, todo lo que se refiere á la manifestación de voluntad debe hacerse constar en documento auténtico. Esto sería verdad si la solemnidad se requiriese para asegurar la libre expresión de la voluntad del heredero. Pero como la declaración de actuario sólo está prescrita por un interés de publicidad, ninguna razón hay para que el mandato para renunciar sea auténtico, basta que conste por escrito para adjuntarlo á la declaración (1).

430. ¿El heredero tiene que hacer inventario para poder renunciar? En el antiguo derecho, se exigía el inventario de la mujer común en bienes que quería renunciar; y la precaución era excelente. La viuda y el heredero pueden encontrarse en posesión de los bienes; y todavía el heredero tiene el derecho de administrar provisionalmente la herencia, y tiene treinta años para renunciar. ¿No era preciso prescribir garantías en favor de los terceros? Y no hay otra más que el inventario. No obstante, la ley no lo exige, y en vano se ha procurado suplir el silencio de la ley; se ha fallado que el código no impone esta obligación al heredero, y ciertamente que el intérprete no puede imponérsela (2).

431. ¿El heredero debe notificar su renuncia á las partes interesadas? Acerca de esta cuestión hay sentencias

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 282, nota 3.

2 Limoges, 8 de Mayo de 1822 (Dalloz, Sucesión, núm. 583).

que parecen contradictorias; en realidad, se pronunciaron en casos diferentes. La corte de Limoges ha resuelto que el heredero no está obligado á notificar su renuncia á los interesados, por la excelente razón de no exigirlo la ley. Si ésta hubiera pretendido imponerle esa obligación onerosísima, habría prescripto en qué forma y á quién debe hacerse la notificación (1). Pero semejante obligación habría carecido de sentido, porque habría sido inútil exigir una declaración ante actuario, si además, el renunciante había de notificar su renuncia á todos los interesados.

¿La decisión será la misma si la renuncia se hace en la secuela de una instancia entablada por un acreedor contra el sucesible? La misma corte ha fallado que el heredero debe notificar su renuncia al actor, y que si no lo hace debe reportar todos los gastos que el acreedor hubiese erogado y los que pudiere todavía erogar hasta la notificación de la renuncia (2). ¿Son contradictorias estas sentencias? Nó. Cuando el heredero es demandado, se forma entre él y el actor un contrato judicial; el acreedor tenía el derecho de perseguirlo, supuesto que el sucesible no había renunciado; este derecho impone al demandado la obligación de notificar su renuncia al acreedor. Sólo por medio de esta notificación se le puede considerar fuera de litigio, habiendo sido válidamente entablada la instancia; luego debe responder de todos los gastos que origine por su descuido.

¿Qué es lo que debe resolverse si el acreedor notifica simplemente al heredero un título ejecutorio contra el difunto, como debe hacerlo, en virtud del art. 877, antes de poder tramitar la ejecución contra el heredero? No hay lugar á notificarle la renuncia, porque tal notificación no es un litigio. Cuando el acreedor procede á la expropia-

1 Limoges, 8 de Mayo de 1822 (Daloz, *Sucesión*, núm. 583).
2 Limoges, 23 de Julio de 1838 (Daloz, *Sucesión*, núm. 586).

ción, á él le incumbe informarse si ha renunciado el heredero; si no lo hace, y si tramita la expropiación contra el heredero renunciante, hace un procedimiento nulo, supuesto que el propietario es el único que puede ser expropiado, y el heredero renunciante jamás lo ha sido. Pero si la nulidad es imputable al acreedor, éste no tiene ningún recurso contra el heredero, siempre por la razón decisiva de que la ley no obliga al sucesible á que notifique su renuncia (1).

432. La renuncia debe ser expresa y solemne. ¿Es cierto esto de una manera absoluta? Zachariæ dice que entre sucesibles la renuncia no está sometida á ninguna forma especial y que podría hacerse en todo género de actos, y aun tácitamente (2). Demolombe critica tal decisión; según él, hay que distinguir: la renuncia unilateral siempre está sometida á las formas prescriptas por el art. 784; pero cuando se celebra por convenio entre coherederos, se vuelve al imperio del derecho común (3). Creemos que en esto hay una mala inteligencia, ó por mejor decir, está mal expresado que hay dos especies de renunciaciones, una solemne y otra nó, ó una renuncia unilateral y una renuncia correccional. El código no conoce más que una renuncia, la que se hace ante escribano, renuncia solemne y unilateral; no hay otra. ¿Qué cosa es, en efecto, la renuncia que se hace por convenio expreso ó tácito entre coherederos? Una renuncia que por lo común es á título oneroso, es decir, que el renunciante recibe el precio de su renuncia, sea en dinero, sea en cualesquiera compensaciones. ¿Y esto es una renuncia? El código dice, al contrario, que esta pretendida renuncia es una aceptación (art. 780, 2º). Sería lo mismo si la renuncia estuviera hecha en provecho de al-

1 Nimes, 8 de Noviembre de 1827 (Daloz, *Sucesión*, núm. 598).

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 283, pfo. 613.

3 Demolombe, t. 14, p. 18, núms. 20-22.

gunos de los herederos, sin compensación ninguna para el renunciante (art. 780, 1º). Luego no habría renuncia verdadera sino cuando el heredero renunciase en provecho de todos los herederos. ¿Semejante renuncia sería válida si se hiciera por vía de convenio, expresa ó tácita? Nosotros creemos que sería nula. Porque la ley no conoce más que una renuncia, expresa y solemne. Y no hace distinción entre los herederos y los terceros acreedores, porque todos están interesados en conocerla. En vano se diría que los coherederos conocen la renuncia cuando resulta de un acto en que son partes. ¿Sería válida la renuncia respecto de los acreedores que hubiesen aceptado la renuncia del heredero por un acto auténtico? No, porque esa no sería una renuncia hecha en las formas de la ley; luego sería nula. Lo mismo pasaría con la renuncia hecha por un convenio entre herederos (1). La jurisprudencia se halla en este sentido; todas las renunciaciones que ella ha validado eran actos á título oneroso, luego no eran renunciaciones. En el caso juzgado por la corte de casación, el 11 de Agosto de 1825, se trataba de una transacción, contrato esencialmente oneroso. La sentencia de denegación de 6 de Noviembre de 1827 es relativa á la renuncia hecha por una mujer común en bienes; la renuncia no era lisa y llana, supuesto que la mujer se reservaba sus derechos de supervivencia; luego no era una renuncia propiamente dicha; si en ella se hubiese visto una renuncia, habría sido una liberalidad, es decir, una donación, y por consiguiente, una aceptación (2). En un caso juzgado por la corte de casación, sala de lo civil, el 13 de Junio de 1846, el heredero renunciante había recibido unas cesiones en substitución de su parte alícuota; luego la renuncia era á título oneroso y casi bajo la apli-

1 Compárese Belos-Jolimont sobre Chabot, t. 2º, p. 96, nota 1.

2 Véanse las dos sentencias en Dalloz, *Sucesión*, número 579, 1º y 2º.

cación del art. 788 (1). La corte de casación ha admitido también una renuncia tácita en el caso siguiente: el difunto había hecho á uno de sus herederos primitivos un legado, con la condición de que nada tendría que pretender en la sucesión del testador; el heredero aceptó el legado. Se ha fallado que esta aceptación implicaba renuncia á su calidad de heredero. Si se considera ese acto como una renuncia, preciso es decir que era una renuncia onerosa; á decir verdad, era un legado condicional que al legatario le parecía bien aceptar, y lo aceptaba naturalmente con la condición inpuesta (2). Se encuentra todavía otro caso de renuncia tácita en una sentencia reciente de la corte de Dijón. Un ascendiente había distribuido sus bienes entre sus descendientes, por donación entre vivos; uno de los hijos vino á premorir sin posteridad, se pretendió que había lugar al retorno sucesoral y que, por consiguiente, la parte del hijo en los bienes donados debía incluirse en la sucesión del ascendiente donador; la corte falló que, suponiendo que hubiese lugar al derecho de retorno, el ascendiente había renunciado á él al abandonar los bienes á los demás copartícipes: era ésta una renuncia tácita, pero onerosa, supuesto que el ascendiente se había reservado el usufructo en algunos de los inmuebles (3).

§ II. EFECTOS DE LA RENUNCIA.

Núm. 1. Principios y consecuencias.

433. "Al heredero que renuncia se le tiene por no haberlo sido nunca" (art. 785). ¿Por qué la ley dice: *se le tiene por*? Esta expresión implica que el efecto que la ley atribuye á la renuncia está en oposición con la realidad. Luego

1 Dalloz, *Compilación periódica*, 1846 1, 331.

2 Sentencia de denegada apelación, de 30 de Diciembre de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 170).

3 Dijón, 23 de Diciembre de 1868 (Dalloz, 1870, 2, 219).